Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en Materia de Armonización de Faltas Administrativas Graves.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b”, del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, hasta por diez minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros.

Con el permiso de la Mesa y un saludo a los jóvenes que hoy nos acompañan en las Tribunas, me permito proponer a ustedes una iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para armonizar diversos preceptos de nuestra legislación en materia de faltas administrativas graves.

La iniciativa que hoy presento tiene un propósito concreto, armonizar nuestra Ley local de responsabilidades administrativas con la Ley General del Ramo para Fortalecer la Certeza Jurídica y hacer Plenamente Operante el Régimen de Sanciones por Faltas Administrativas Graves en Guerrero.

Y es que la lucha contra la corrupción requiere instituciones con facultades

claras, pero también con normas precisas.

A partir de la Reforma Constitucional del 2015, en materia de combate a la corrupción, se estableció un sistema nacional de responsabilidades administrativas y posteriormente la Ley general determinó, entre otros aspectos, cuáles son las conductas que constituyen faltas administrativas graves.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las Legislaturas Estatales no podemos modificar libremente ese catálogo, nuestra función es replicar y cuando resulte necesario adaptar la legislación local sin contradecir la legislación general.

En Guerrero contamos con la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, con el paso del tiempo se ha generado diferencias entre el catálogo previsto en la legislación general y nuestra legislación local. Gracias, diputada presidenta.

Estas diferencias no son solamente una cuestión de técnica legislativa, pueden generar incertidumbre jurídica para las personas servidoras públicas y para las autoridades encargadas de investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas graves.

Por eso esta iniciativa propone actualizar y armonizar diversos preceptos de nuestra legislación, por ejemplo, en materia de cohecho se incorpora expresamente como conducta sancionable que una persona servidora pública se abstenga de devolver dentro de los 30 días naturales siguientes un pago recibido en exceso respecto de la remuneración que legalmente le corresponde.

En materia de peculado se precisa la prohibición de utilizar personal de corporaciones policíacas de seguridad pública o de las fuerzas armadas para proporcionar seguridad personal, salvo en los casos permitidos y debidamente justificados por la normatividad aplicable.

Respecto de la Ley de Desvío de Recursos Públicos, se incorporan determinadas conductas relacionadas con remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones, préstamos o créditos que no tengan sustento legal.

También se fortalece la regulación del abuso de funciones, vinculándola con las conductas de violencia política contra las mujeres previstas en la legislación estatal correspondiente.

En materia de contratación indebida se incorpora la intervención o promoción de personas para ocupar cargos públicos en función de intereses de negocios y se propone una nueva falta administrativa grave, la simulación de un acto jurídico cuando una persona servidora pública utilice una personalidad jurídica distinta a la propia para obtener recursos públicos en beneficio propio o de familiares hasta el cuarto grado en contravención de la ley.

Finalmente, se incorpora una disposición relativa a las violaciones en materia de fidecomisos previstas en la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, adaptando la regulación a nuestro ámbito estatal.

Compañeras y compañeros, esta iniciativa no pretende ampliar arbitrariamente el catálogo de responsabilidades administrativas busca armonizar nuestra legislación con el marco general, corregir omisiones y adaptar las disposiciones a la realidad jurídica para que las autoridades cuenten con tipos administrativos claros y las personas servidoras públicas tengan certeza sobre las conductas que puedan generar responsabilidad.

La claridad de la norma contribuye también a prevenir la corrupción, cuando las conductas están claramente definidas, las autoridades pueden actuar con mayor certeza y las personas servidoras públicas conocen con precisión los límites que establece la Ley.

Por ello, pongo a disposición de esta Soberanía esta iniciativa con la convicción de que fortalecer nuestro régimen de responsabilidades

administrativas es también fortalecer la legalidad, la transparencia y la confianza en las instituciones públicas de Guerrero.

Y si me lo permiten, compañeras y compañeros diputados, saludo con afecto al diputado Pablo Amílcar y le damos la bienvenida al Congreso nuevamente. y quiero que me permitan hacer una reflexión con ustedes.

Nosotros tenemos bajo nuestro encargo como Congreso vigilar, cuidar la transparencia y la rendición de cuentas, como diputadas y como diputados somos responsables de manera individual de nuestro manejo de los recursos, de nuestra transparencia y de nuestra comprobación, pero cuidar el prestigio de la institución que representamos, que es el Congreso, es una responsabilidad colectiva.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en Materia de Armonización de Faltas

Administrativas Graves

por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en Materia de Armonización de Faltas Administrativas Graves, al tenor de la siguiente:

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIV LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes e implementación del nuevo sistema de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de la implementación de las leyes reglamentarias, que derivaron de la Reforma Constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de “Combate a la Corrupción”, es que con fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se encargó de establecer los mecanismos de prevención, y actuación de las autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas

que cometan las personas servidoras públicas, derivadas de conductas establecidas, relacionadas con la corrupción.

Así mismo, esta norma se encargó de establecer el catálogo de las faltas administrativas, consideradas como graves y no graves, con la finalidad de evitar una utilización indiscriminada de los tipos administrativos en blanco, sobre todo en faltas administrativas graves, mismas que por la naturaleza de las sanciones más elevadas[1], y por ende, que impactan de mayor forma en la vida de las personas servidoras públicas, era necesario establecer de forma concreta que conductas podían generar su imposición.

[1] Sobre las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, se transcriben los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que las regulan:

"***Artículo 78.*** *Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

II. *Destitución del empleo, cargo o comisión;*

III. *Sanción económica, y*

IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de **uno** hasta **diez años** si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de **diez** a **veinte** años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

Artículo 79. *En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.*

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Es de destacar, que su artículo primero establece que dicha norma “es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

De esto último, se desprende que la naturaleza de la multicitada normatividad general, es distribuidora de competencias, pero lo limita solo a las cuestiones de establecimiento de responsabilidades, las obligaciones de las personas servidoras públicas, las sanciones aplicables, así como los procedimientos concretos para la aplicación de las mismas.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito

federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. [2]

Es decir, la característica de una Ley General, es que incide válidamente en

[2] Tesis: P. VII/2007, registro digital: 172739, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y no regula solo cuestiones de orden Federal, situación que también sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos precedentes, que las entidades federativas, carecen de competencia legislativa para variar o modificar el catálogo de faltas administrativas graves y no graves, tal y como se observa a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad 115/2015.

"… la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla".

Controversia Constitucional 24/2019.

…

194. Ahora bien, en relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, resalta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno destacó que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un

catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que esto podría trastocar las competencias de los órganos dentro del sistema, pues, como se mencionó, incide directamente en las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento.

…

194. Ahora bien, en relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, resalta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno destacó que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que esto podría trastocar las competencias de los órganos dentro del sistema, pues, como se mencionó, incide directamente en las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento.”

Controversia Constitucional 210/2019

“113. En relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, de los precedentes antes citados, destaca lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad

> 115/201752, en el que al analizarse la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se consideró que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción."

En ese sentido, es posible interpretar que las legislaturas locales, solo pueden legislar los tipos administrativos, en el mismo sentido, en el que se encuentra legislado en la normatividad general, lo que, en la práctica legislativa y jurídica, es conocida como disposiciones espejo.

II.- La actividad del Congreso del Estado de Guerrero, en la implementación del sistema y de las faltas administrativas graves.

En este sentido, es que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se dio la tarea de emitir la normatividad local en la materia, con la finalidad de establecer y definir las autoridades competentes para la aplicación de la referida ley, misma que fue publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, entrando en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

Posteriormente a ello, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número

473[3] y el Decreto número 216[4], en el que se adicionaron los artículos 64 Bis y 64 Ter, en los que se adicionaron las faltas administrativas vinculadas con el procedimiento de entrega-recepción, así como en materia de incumplimiento en materia de seguridad social respectivamente.

Asimismo, el pasado primero de septiembre de veintiséis, se aprobó por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, un dictamen de adición al artículo 59 Bis, de la misma norma, en materia de nepotismo, siendo este dictamen el que homologó la falta administrativa referida en el artículo 63 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- La armonización de faltas administrativas graves en el presente escrito.

No obstante estos esfuerzos por mantener actualizado el catálogo de faltas administrativas graves, resulta un hecho notorio que no existe una debida armonización entre el catálogo previsto con la ley general y la local, lo que genera una incertidumbre jurídica entre los operadores de este sistema.

En ese sentido se describirá de forma breve pero concreta, la armonización que se pretende con esta reforma.

Solo para ejemplificar, hace falta una descripción típica relativa a un supuesto específico del cohecho, relativa a las conductas de las personas servidoras públicas que se abstienen de devolver el pago en demasía de la legitima remuneración establecida en el respectivo tabulador de salarios. En la práctica federal, es posible observar que la entonces Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha resuelto diversos casos en los que se cometen estas conductas concretas[5], por lo que, para tener mayor margen de actuación de

[3] Publicado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el medio oficial referido.
[4] Publicado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el mismo medio oficial.

[5] Por ejemplo, las resoluciones con números de expediente: 855/25-RA1-01-2, 295/23-RA1-01-2 o 692/23-RA1-01-7, todas del Índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

las autoridades locales, es que resulta pertinente homologar la descripción típica citada.

Otra descripción típica administrativa que no se ha homologado, es la referida a la disposición de personal policiaco o de seguridad pública, sin justificación alguna, o incumpliendo los requisitos que establezcan las leyes aplicables, respecto de la falta administrativa de Peculado.

Asimismo, se adiciona la descripción típica de la simulación de acto jurídico, a fin de que las conductas que realicen las personas servidoras públicas, utilizando una personalidad jurídica que no les corresponde, y que debido al cargo que ostentan puedan disponer, obtengan beneficios para sí, o para sus familiares hasta en el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, en forma contraria las disposiciones legales que les son aplicables.

Es decir, existen descripciones muy específicas que hacen falta establecerse en la normatividad local, a fin de generar certeza y seguridad jurídica en las personas servidoras públicas, así mismo permitir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero pueda imponer sanciones, respecto de faltas administrativas graves, con descripciones típicas administrativas debidamente establecidas.

Finalmente, se considera que este Congreso del Estado de Guerrero, si puede modificar en las propuestas de reforma del artículo 57, relativa a la falta administrativa grave de “Abuso de Funciones”, la remisión de conductas relativas a la violencia política contra las mujeres que se encuentra prevista en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y no necesariamente a las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que las conductas en ambas normas se encuentran homologadas, por lo que no generan ningún impacto ni modificación al tipo administrativo que se sanciona.

Lo mismo sucede con la propuesta de adición del artículo 64 Quater, contenida en la presente iniciativa, puesto que si se mantiene la redacción original de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, remitir la falta a la Ley Federal de Austeridad Republicana, el tipo administrativo quedaría inutilizable, puesto que la referida norma, tiene un carácter federal que solo aplica a los órganos del orden federales, tal y como lo establece su artículo 1° que se transcribe a continuación:

> "**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la **Administración Pública Federal**.
>
> Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación."

En este orden de ideas, mantener la remisión a esta norma federal, las autoridades investigadoras de las entidades estatales y municipales de Guerrero, no podrían encuadrar la

conducta sancionable, puesto que ningún ente público en el Estado, le es aplicable la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Por ende, es que utilizando el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, citada líneas arriba, este Congreso del Estado de Guerrero, sí tiene la facultad para adaptar[6] la norma local, en atención a las disposiciones aplicables en la entidad, y poder hacer operante la norma, sin contrariar la disposición prevista por la norma general.

La presente iniciativa, por tanto, no establece una incompatibilidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que se encarga de homologar la Ley local, con la primera, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a todas las personas servidoras públicas en el estado de Guerrero, funcionando también como un inhibidor de conductas relacionadas con la corrupción..

IV.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor manera la presente propuesta para reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en Materia de Armonización de Faltas Administrativas Graves; a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo, especificando en negrillas las nuevas disposiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 52. Incurrirá en cohecho el	Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor

[6] "… la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, **adaptar**, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla."

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios;	público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. **(Sin correlativo)**	para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. **También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.
Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
	(Sin correlativo)
	En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.
Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **(Sin correlativo)**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones **la persona servidora o** servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VIII, del artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para	Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos. **(Sin correlativo)**	en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos. **Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.
(Sin correlativo)	**Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	contraria a la ley. **Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.**
(Sin correlativo)	**Artículo 64 Quater. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero.**

V.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone reformar los artículos 52, 53, 54, 57 y 59, y adicionar los artículos 60 Bis y 64 Quater, todos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en Materia de Armonización de Faltas Administrativas Graves.

Con ello se pretende armonizar el régimen de responsabilidades administrativas, en específico, la relacionada con los tipos administrativos de las faltas administrativas graves, con el objetivo de generar certeza y seguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 57; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 53, un párrafo segundo al artículo 54, un párrafo segundo al artículo 59, y se adicionan los artículos 60 Bis y 64 Quater, todos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 52. …

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. …

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Artículo 54. …

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones **la persona servidora pública** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VIII, del artículo 9, de la**

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 59. …

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, la servidora pública o el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico la servidora pública o el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 64 Quater. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, septiembre de dos mil veintiséis.

Atentamente.

C. Erika Lorena Lührs Cortés
Diputada de la Representación Parlamentaria de
Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura
Del H. Congreso del Estado de Guerrero